

ABONO LEGAL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA Y LIMITATIVAS DE DERECHOS¹

Jorge Luis Salas Arenas²

Introducción

El presente análisis se contrae al planteamiento del impacto del cómputo de la detención policial y/o prisión preventiva sobre las penas de multa o limitativas de derechos en la vigente regulación del Código Penal peruano, es decir, la redención total o parcial de las mencionadas penas según el tiempo de previa detención antes de la condena.

Algunas de las consideraciones que subyacen del contenido de este artículo fueron objeto de una conversación con el Dr. Felipe Villavicencio quien escuchó con generosa atención mi planteamiento y al despedirse me dijo “nos hemos olvidado de la segunda parte del artículo 47”, tema del cual me ocupo en este análisis y que reelaboro en homenaje a la memoria del notable maestro Villavicencio Terreros, tempranamente fallecido.

1. El presente análisis se refiere al abono del cómputo de la detención o prisión preventiva en las penas de multa (art. 41 y siguientes) o limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitaciones) (art. 31 y siguientes), en el vigente ordenamiento penal peruano, es decir, la redención, total o parcial, de las penas por haber sido preventivamente detenido el sentenciado antes de la condena que le impone privación efectiva de libertad.

El rígido razonamiento asumido por la mayor parte de la judicatura nacional conduce a que la realización del abono de aquel lapso se dé exclusivamente sobre la pena principal de privación de la libertad; entiéndase por abono al “cómputo de los efectos jurídicos de ciertas providencias, adoptadas durante el proceso penal con fines de aseguramiento de la persona del inculpado, en la extensión o medida concreta de la pena impuesta por la sentencia condenatoria” (Guzmán Dálbora, 2009, pág. 381). Esto impidiendo que se extienda a las penas conjuntas de multa y a las limitativas de derechos³; connotando, en el fondo, la inaplicación

1 Una versión anterior de este artículo ya se había publicado en Salas Arenas (2015).

2 Juez de la Corte Suprema y profesor de Derecho penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú

3 Se toma como referencia el Recurso de Nulidad N° 1208–2013 Tumbes, en el cual se produjo una discordia mayoritaria (señores Magistrados San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo), y una discordia minoritaria (señores Magistrados Salas Arenas y Morales Parraguez, tras haber dirimido el señor Magistrado Rodríguez Tineo, aunándose a la mayoría con lo que se hizo resolución según el art. 141 TUOLOPJ) todo ello respecto al abono sobre la pena de multa. El autor de ese análisis ha emitido numerosos votos singulares en el sentido indicado, los que aparecen con motivo del Recurso de Nulidad N° 1208–2013 Tumbes y del Recurso de Apelación N° 09-2012 Cajamarca.

del párrafo segundo del artículo 47 del CP. Es un caso de inmotivado desuetudo pretoriano pues desde la promulgación del Código Penal en 1991, hace casi cinco lustros, los tribunales penales de todas las instancias han eludido injustificadamente dicha disposición vigente en el acervo normativo peruano.

El método interpretativo que subyace en el criterio señalado es el teleológico⁴; así, se enuncia que el abono deberá llevarse a cabo sobre la pena principal siempre que esta sea privativa de la libertad o, en su defecto, cuando la pena principal sea de multa o limitativa de derechos. Resulta paradójica esa propuesta de abono, reducida a la pena de multa o a la de limitación de derechos como sanciones principales únicas, uno de los presupuestos para la aplicación legítima de la medida cautelar de detención o prisión preventiva, es que el delito se encuentre conminado, de modo abstracto, con pena privativa de la libertad superior a cuatro años. En ningún caso el Código Penal ha previsto que los delitos conminados solo con pena de multa o limitativa de derechos no merecen prisión preventiva; por tanto, en ese extremo el criterio indicado postula en el fondo la imposibilidad legal de la aplicación del abono. Aquel planteamiento cierra la posibilidad de aplicar el abono en caso de penas conjuntas, aditivas a la privación de libertad, esto es, en las de multa o de limitación de derechos. La restricción del abono del lapso de la prisión preventiva únicamente en la pena privativa de libertad y, en su caso, al supuesto de imposición exclusiva de multa o exclusiva de limitación de derechos, segregando los supuestos de penas conjuntas, es ajena al sentido integral del artículo 47° y, en particular, del segundo párrafo de dicho dispositivo.

La postura referida evidencia, en el fondo, la concepción de la detención o prisión preventiva como un adelanto de la pena privativa de la libertad, al señalar que los efectos del abono deben recaer en una pena homogénea. Tal razonamiento mantiene como premisa la necesidad de equiparación entre la medida cautelar personal y la pena de prisión determinada en la sentencia.

Consideramos que llevar a cabo análisis aislados de los dos párrafos del artículo 47 del CP, conduce al error de entender unidimensionalmente el abono cuando normativamente se halla previsto como multidimensional o de múltiple espectro, por sus impactos en la punición. Es pertinente, por tanto, examinar las ideas centrales correspondientes al abono del tiempo de detención.

En la doctrina alemana se encuentran hipótesis desarrolladas sobre esta institución; así, la teoría del castigo anticipado (que fue el sentido inicial del tratamiento de la materia), admite que la detención es un anticipo de la propia pena, por tanto el abono ha de considerarse un mero procedimiento para efectuar el

4 Sus defensores evocan la intensión del legislador, por tanto, proponen como método el análisis genético de la norma. Se señala en sustento de aquel criterio que, en la exposición de motivos del Código Penal de 1991, ha de “computarse la detención preventiva en los casos de sentencia a pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo”, lo cual es cierto; pero tal referencia únicamente se contrae al primer párrafo del indicado art. 47 CP, dado que como ocurre con otros acápite en otros artículos, el párrafo segundo no ha sido objeto de expresa motivación por el legislador. Cabe resaltar que ni en las Leyes N° 28568 y N° 28577, que posteriormente modificaron el supuesto normativo del primer párrafo del artículo 47, expresaron motivos respecto al segundo párrafo.

descuento (siendo conveniente por ello que sólo recaiga en la pena privativa de la libertad); la amplia difusión de esta concepción determinó que una creciente cantidad de códigos penales a partir del siglo XIX considerasen el abono como una facultad más del juzgador al momento de determinar la pena (Jescheck, 2002; Maurach, 1997). Se constató, así, que tal tesis es fruto de una concepción restrictiva. En el mismo sentido, el penalista español Guzmán Dálbora le atribuye al ordenamiento penal alemán ser el único país que mantiene este criterio (2009).

De otro lado, la teoría del sacrificio compensable atribuye al abono un carácter compensatorio, en razón al reconocimiento que la imposición de medidas cautelares personales, como la detención o prisión preventiva, implican en la producción de efectos aflictivos sobre el procesado, los que más allá de la legitimación de la limitación de la libertad, han de ser justamente desagraviados; tal tendencia se inscribe dentro de una perspectiva expansiva.

Los conceptos de compensación han ejercido influencia sobre la actual regulación de esta institución en el Código Penal de España (CPE, 1995, artículos 58° y 59°)⁵, así como en el ordenamiento normativo de algunos países de Latinoamérica (entre ellos el CP de Bolivia, el CP Federal de Argentina y el CP de Chile).

En la doctrina penal española López Barja, sostiene, respecto al artículo 59° de su Código Penal que, para llevar a cabo este abono, el CPE únicamente ordena que se tenga por ejecutada aquella parte que el juez o tribunal “estime compensada”, y, por consiguiente, claramente el criterio que subyace es el de “la compensación” (López Barja, 2004).

2. En nuestro medio, la doctrina y, mayoritariamente, la judicatura, asumen como presupuestos para el abono la postura del castigo anticipado, esto es, la más restrictiva, que por cierto ha tenido mayor difusión a partir de la legislación española y por ello el abono se relaciona pragmáticamente solo a la pena privativa de la libertad; es decir, únicamente se centra en el primer párrafo del Art. 47 del Código Penal (1991). Es oportuno referir que dicha postura ha sido refutada por un sector de la doctrina española y se ha visto evidentemente menoscabada con la entrada en vigencia de su CPE de 1995 (Blay, Cid, Escobar, Larrauri, & Varona, 2012; Manzares Samaniego, 1977).

Debido a tal situación, y teniendo en cuenta que el CP peruano de 1991 extendió los supuestos de aplicación del cómputo de la detención preventiva más allá de la privación de la libertad abarcando a las penas de multa y las limitativas de

5 “El abono se remonta en nuestra legislación al CP 1822..., cuyo art. 98 dispone que «en las penas que tengan tiempo determinado... el tiempo que hubiera estado preso (el reo) le será contado como parte de la pena...». Los Códigos Penales de 1848, 1850 y 1870 guardan silencio sobre los posibles abonos en la duración de las penas. Luego, el primer párrafo del art. 114 CP 1928, tomando como ejemplo el Decreto de 9 de octubre de 1853 y la Ley de 17 de enero de 1901, prevé un confuso abono que, indudablemente preceptivo respecto a las penas de prisión, parece abrirse también a cualquier otra. El abono de las medidas cautelares en la duración de las penas” (Manzares Samaniego, 2014)

La que ha despertado el interés de un importante sector doctrinario español (Rodríguez Fernández, 1983; Llorca Ortega, 1999; Lopez Barja, 2002)

derechos; cabe reevaluar los motivos atinentes al abono, en particular en los casos en que se ha de imponer penas conjuntas de privación de la libertad y de multa o limitativas de derechos y multa. Vale la pena tomar en cuenta, además, que nuestro Código Penal prevé para una muy amplia y creciente cantidad de delitos la imposición conjunta de pena privativa de la libertad con la de días-multa (unidad de la pena de multa); en la actualidad hay más de 400 supuestos de aplicación conjunta de privación de libertad y multa. Esto ocurre aun con más frecuencia especialmente cuando corresponda aplicar una pena privativa de libertad de corta duración, o de sustituir la pena privativa de libertad que decide el Juez, en dimensión inferior a los cuatro años, por prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

La aplicación “pro reo” de esta regla legal no debería restringirse, por determinación pretoriana a solo una de las penas del catálogo legal (aunque esta sea la forma de castigar más importante por ahora), y menos aún sin expresión de motivos para justificar la exceptuación de la o las co-penalidades (Constitución Política del Perú, 31 de diciembre de 1993, artículo 139).

3. Ante tal panorama, es necesario volver a analizar el alcance de la institución del abono como una forma de redención para una integral comprensión de sus alcances, con especial atención a los casos de concurrencia de penas. Para ello, corresponde primero asumir que, aunque la detención o prisión preventiva no constituye un adelanto de la pena misma, resulta incuestionable que toda limitación de la libertad, por mandato judicial, acarrea efectos ulteriores que son pasibles de compensación (propuesta de aplicación) siempre que sobre el procesado recaiga firmemente una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, del reconocimiento de que el abono de la detención o prisión preventiva es una institución legal de naturaleza compensatoria, surge del imperativo normativo de que la entidad inmediata sobre la cual ha de recaer este efecto es la pena estimada en abstracto; esto es, indistintamente de la clase de pena que corresponda ser impuesta por hallarse conminada en el tipo penal respectivo (bien privativa de la libertad, de multa o una limitativa de derechos), y tanto si deba aplicarse como sanción individual como en los casos en que deba serlo en concurrencia con otras.

De ello se deduce que el cómputo bonificador de la detención preventiva, tal cual se plantea en el párrafo segundo del artículo 47 del Código Penal, debe ser determinado desde una interpretación sistémica de sus efectos justificantes, teniendo a su vez en cuenta el tercer y el cuarto párrafos del artículo 56° del propio Código. El planteamiento que postulamos es, en este momento, una postura judicial minoritaria, y ha merecido poca atención por la doctrina en nuestro país, sin embargo, fuera de los límites patrios el interés es creciente: Esta problemática ha sido abordada por el debate jurídico de países como Argentina y Chile (Guzmán Dálbora, 2009, pág. 381; Fleming & López Viñals, 2009, pág. 674).

4. Así, en el Perú, la influencia de la interpretación restringida se manifiesta en el voto en discordia que en mayoría se expidió en el Recurso de Nulidad N° 1208–2013 Tumbes. En dicho pronunciamiento se esgrimen tres argumentos centrales sobre el sentido y finalidad del párrafo segundo del artículo 47 del CP

Artículo 47.- El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención. (1991)

El primero de ellos mantiene como premisa básica que el abono del cómputo de la detención no se aplica sobre penas conjuntas, en tanto el legislador ha previsto que se efectúe exclusivamente cuando se trate de penas únicas; es decir, o bien cuando se imponga como pena principal la privativa de la libertad, o bien cuando se trate sólo de las penas de multa o limitativa de derechos.

Pero deviene en legalmente imposible efectuar el abono sobre la pena de multa y/o las limitativas de derechos en condición de pena principal, debido a que los delitos conminados con esta clase de sanciones no son pasibles de imposición de la medida cautelar de detención o prisión preventiva; por tanto, pierde sustento aquel argumento, al atribuir al legislador el dictado de un supuesto de Derecho penal sustantivo, impracticable a partir de las previsiones y exigencias taxativas del ordenamiento procesal penal. El planteamiento restrictivo implanta, sin declararlo, una contradicción lógica, intrasistemática, y además irresoluble, entre el segundo párrafo del artículo 47 CP, y el literal “b” del artículo 268 Código Procesal Penal (CPP, 2004). Antinomia que, en realidad, no existe.

El siguiente argumento en contra de la aplicación extensiva del abono se refiere a los efectos de la detención o prisión preventiva que se dice no pueden ser homologados más que a la pena privativa de la libertad, sosteniéndose que no es posible aplicarse sobre la pena de multa en tanto esta afecta el patrimonio del condenado mas no su libertad. Estimamos que tal fundamento es compatible con la inicial concepción de la doctrina alemana sobre esta institución, que confundió el sentido de las medidas cautelares personales con el adelanto de la pena; noción bajo la cual se exige que para efectuar el abono deba tratarse de una situación aflictiva comparable.

Por último, se expresa en aquel voto mayoritario de discordia que hay riesgo de efectos no deseados derivados de la aplicación del abono sobre penas conjuntas a la privativa de la libertad, tales como la desaparición (por compurgación) de la multa o de las limitaciones de derechos, dispuestas en el caso concreto; deduciendo que de procederse al abono en dichos supuestos se estaría aprovechando un vacío de punibilidad que se contrapone a una necesaria vigencia de las consecuencias jurídicas del delito en concreto, de multa o la limitación de derechos impuesta. Un re-examen sobre este razonamiento nos conduce a descubrir una actitud contraria a la regla “*favor rei*”, por el cual las interpretaciones de las normas jurídico-penales deben efectuarse en cuanto sean beneficiosas al condenado.

Sobre el particular, la prisión preventiva es una medida temporal y excepcional, de modo que no constituye una decisión de general aplicación (característica de una regla y no de una excepción) y, una vez impuesta, se torne ilimitada en el tiempo. Aquí cobra materialidad e importancia el principio procesal de “plazo razonable”, tanto de la detención como del procedimiento penal; cualquier demora injustificada o extralimitación de los lapsos prudenciales en la tramitación provocará efectos que por un lado puede significar la cesación de la privación de la libertad y por el otro, puede connotar una reducción adicional del tiempo de la sanción. Sobre esto la CIDH en decisiones previas indica que “el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” pues “una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales” (19 Comerciantes Vs. Colombia, 05 de julio de 2004, párrafos 189 y 191). Por ello, la persona sometida a prisión preventiva merece un procesamiento especialmente célere (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976).

Es claro para todos que, si el sentenciado a pena de privación de libertad efectiva hubiera estado preventivamente preso por un lapso igual o mayor al tiempo impuesto en la condena, corresponderá compurgar la totalidad de esa pena. Si, por el contrario, el lapso de la prisión preventiva fuese breve, el cómputo del descuento (el abono) será menor (relación directamente proporcional). Por otro lado, el principio de oportunidad procesal, la terminación y la conclusión anticipada presentan un panorama de beneficios premiales que alientan el adelantamiento de la culminación del encausamiento penal. Hoy, más que ayer, es probable que buen número de causas finalicen prontamente, y en tales casos, respecto a las condenas que imponen penas conjuntas, la aplicación efectiva de alguna parte de la dimensión de los días-multa será mayor, tras efectuar los descuentos proporcionales de orden premial respectivos.

Es obvio que, si el procesado no padeció prisión preventiva y resulta posteriormente sentenciado con penas conjuntas, no podrá descontar en su favor lapso alguno, ni en cuanto a la prisión efectiva, ni respecto a la multa o, en su caso, a las limitativas de derechos.

5. En mayor sustento del planteamiento extensivo, en el acervo normativo nacional, haciendo interpretación intrasistemática, por ubicación, se encuentra la disposición del tercer párrafo del art. 56 CP, relativa a una de las reglas de conversión por incumplimiento de la pena de multa.

Ciertamente, la redención de la multa ya convertida en prisión (por impago), es diferente a la correspondiente por descuento (abono) con motivo de la prisión preventiva. Se trata de efectos del momento distinto en que se presentan dichos supuestos; por conversión, corresponderá descontar (compensar, rescatar o redimir) un día de prisión, por el pago en dinero de cada día-multa; una regla legal de proporcionalidad específicamente distinta. Por su parte, el cuarto párrafo del referido artículo 56, directamente establece una regla por la cual el lapso de la

prisión que resultó de la conversión de la multa impaga se sumará al tiempo de prisión establecida en la sentencia (Código Penal [CP], 1991).

Claramente, el legislador ha establecido parámetros de equiparabilidad para la ejecución de la multa y la privación de libertad y, de modo expreso, para el supuesto de penas conjuntas. No obstante, la razonable diferencia de tratamiento por el momento en que se ubica la redención o descuento, es trascendente resaltar que la ley nacional afirma la plasmación concreta del principio del abono o compensación.

6. El análisis de algunas decisiones muestra los efectos concretos de la aplicación y de la inaplicación del abono.

6.1 Con motivo del Recurso de Nulidad 2703-2016-Ayacucho, causa seguida por el delito agravado de tráfico ilícito de drogas (transporte de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización), en que se condenó al ciudadano de iniciales R.C.O., imponiéndosele trece años de privación de libertad, doscientos días-multa e inhabilitación por el término de tres años. Los integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente declararon por unanimidad no haber nulidad en la fijación de la privación de libertad y corrigieron el desnivel entre las penas conjuntas (ausencia de proporcionalidad de las copenalidades respecto a la dimensión de la privación de libertad) e impusieron también por unanimidad 156 días-multa y 5 meses y 6 días de inhabilitación. Cabe resaltar que el sentenciado estuvo privado de libertad durante 25 días antes de la emisión de la condena.

El suscrito emitió un voto singular, respecto al abono del lapso de privación preventiva de libertad en las dimensiones de los días-multa y la inhabilitación, aplicando el criterio de reducción en todas las sanciones que integran la *summa punitiva* impuesta en su contra. De no efectuarse el descuento, estimo que no solo se incumpliría el principio de legalidad en clave de punición, como se manda en el segundo párrafo del artículo 47 del CP (contra lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política), sino que se dejará sin valor, pese a que tal disposición no colisiona con norma fundamental alguna, y seguirá siendo ignorada sin ser objeto de expulsión del sistema jurídico, por control constitucional concentrado, ni mediante la operación jurisdiccional del control difuso (que dicho sea adicionalmente de paso no se efectúa en estos casos).

En la Tabla 1 a continuación se muestra gráficamente la aplicación material del planteamiento formulado.

Tabla 1

Cómputo de pena de multa, al amparo del segundo párrafo del Art. 47 del Código Penal.

Encausado	R.C.O.
Fecha de Detención	25 de agosto de 2016
Sentencia a Primera Instancia	19 de septiembre de 2016
Días de Detención (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	25 días de detención
Imposición concreta pena de multa	156 días multa
Aplicación del segundo párr., art. 47 CP. (1 x 2)	25 x 2 = 50 (dúplica de días de detención) Dimensión menor a 156 días multa
Estado de Cumplimiento	Cumplió parcialmente con su libertad (quedan por cumplir 106 días multa)

Tabla 2

Cómputo de pena de inhabilitación, al amparo del segundo párrafo, del artículo 47, del Código Penal.

Encausado	R.C.O.
Fecha de Detención	25 de agosto de 2016
Sentencia a Primera Instancia	19 de septiembre de 2016
Días de Detención (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	25 días de detención
Imposición concreta pena de inhabilitación	5 meses y 6 días
Aplicación del segundo párr., art. 47 CP. (1 x 2)	25 X 2 = 50 (dúplica de días de detención) Dimensión menor a 5 meses y 6 días
Estado de Cumplimiento	Cumplió parcialmente con su libertad la inhabilitación (quedan por cumplir 106 días)

Analizado el efecto de ambas tablas se tiene:

a) En cuanto a la multa, tabla 1, de seguir la senda marcada por la mayoría respecto a la negativa de abonar (reducir), al no pagar el íntegro de la multa, el condenado estará obligado a pagar 156 días y, de no hacerlo, (salvo que pueda ir compurgando), podría sufrir un embargo por el equivalente líquido con los intereses que le pudieran ser reclamados (y ulterior realización de sus bienes) por el monto líquido resultante de 156 días de sus ingresos en el porcentaje diario

correspondiente (CP, 1991, primer párrafo del art. 56). Lo que deviene en un exceso dado que bajo la regla normativa (2 días de multa por cada día de privación de libertad), se le debió descontar 50 días de multa, por lo que la legítima exigencia de pago sólo podía llegar en total a los 106 días; esto es, en principio, 30% menor a la que se le reclamará.

Es también de anotar que el tiempo y naturaleza de la detención consta en los registros oficiales (policiales y del INPE), esto es, se hallan en poder del propio Estado acreedor. Igualmente se debe tener presente que, dada la gran magnitud de la privación de libertad, no sería posible convertir la multa en prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres por insolvencia del condenado (una jornada por cada día multa, según el segundo párrafo del art 56).

Pero siendo ya desfavorable tal panorama, se podría agravar aún más la situación ante el incumplimiento de pago de los 156 días-multa si se optara por la conversión del importe de cada día-multa, en un día de privación de libertad (segundo supuesto del primer párrafo de la norma recientemente referida: un día de prisión por cada día impago de multa); cabe recordar que en el caso de las penas conjuntas, de privación de la libertad y multa, por mandato normativo, se adicionará a la dimensión de la prisión decidida en sentencia, la dimensión que resulte de convertir la multa total o parcialmente incumplida (CP, 1991, cuarto párrafo artículo 56).

Si la condena es de 13 años de prisión, deberá estar preso 12 años y 340 días (descontando 25 días de prisión preventiva). Nótese que, con la adición del tiempo convertido, el lapso de 13 años se restituiría, desapareciendo completamente el abono.

b) En cuanto a la inhabilitación (como pena limitativa de derechos) referida en la Tabla 2, de seguir la postura mayoritaria el condenado padecerá las inhabilitaciones por 156 días, cuando por haber estado preso durante 25 días (cada día de prisión equivale a dos de inhabilitación) redimió 50 días de inhabilitaciones. No hay conversión normativamente posible. En consecuencia, la incapacitación durará el 30% más por inaplicación del segundo párrafo del art. 47 CP.

6.2. Por otro lado, con motivo del Recurso de Nulidad N° 3349-2014-San Martín, causa seguida por delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado peruano, en el que se condenó al ciudadano de iniciales J.L.S.G., se le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa, la inhabilitación prevista en el numeral 4, del artículo 36, del Código Penal por el tiempo que dure la condena, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles.

Los integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente declararon por unanimidad no haber nulidad en la fijación de la privación de libertad, haber nulidad en la sentencia, en el extremo que impuso al ciudadano de iniciales J.L.S.G., inhabilitación por el término que dure la condena; y, reformándola, le impusieron un año y nueve meses, conforme con lo expuesto en dicha ejecutoria suprema y

aclararon que la inhabilitación prevista en el numeral 4, del artículo 36, del Código Penal, está referida a la prohibición del comercio de productos fiscalizados (se suele enunciar la imposición imprecisa del alcance de la incapacitación). Cabe resaltar que el sentenciado estuvo privado de libertad durante 68 días antes de la emisión de la condena efectiva de primera instancia.

El suscrito emitió un voto singular respecto al abono del lapso de privación preventiva de libertad en las dimensiones de los días-multa, y la inhabilitación, aplicando el criterio de reducción en todas las sanciones que integran la *summa punitiva* impuesta en su contra.

Tabla 3

Cómputo de pena de multa, al amparo del segundo párrafo del artículo 47 del código penal

Encausado	JLSG
Fecha de Detención	02 de agosto de 2014
Sentencia primea instancia	08 de octubre de 2014
Días de retención (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	68 días de detención
Imposición concreta pena de multa	180 días multa
Aplicación del segundo párr. Art. 47 CP (1x2)	$68 \times 2 = 136$ (dúplica de días de detención) Dimensión menor a 180 días multa
Estado de cumplimiento	Cumplió parcialmente con su libertad los días de multa (compurgación parcial) (quedan 44 días)

Tabla 4

Cómputo de pena de inhabilitación, al amparo del segundo párrafo del artículo 47 del código penal

Encausado	JLSG
Fecha de Detención	02 de agosto de 2014
Sentencia primea instancia	08 de octubre de 2014
Días de retención (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	68 días de detención
Imposición concreta pena de inhabilitación	1 año y 9 meses (638 días)
Aplicación del segundo párr. Art. 47 CP (1x2)	$68 \times 2 = 136$ (dúplica de días de detención) Dimensión menor a la impuesta
Estado de cumplimiento	Cumplió parcialmente con su libertad la inhabilitación (compurgada parcialmente (faltan 502 días))

De la tabla 3 se colige que, en cuanto al cómputo de la pena de multa, el sentenciado cumplió parcialmente con la privación de su libertad antes de ser sentenciado. En este caso se le impuso 180 días-multa, y se debieron reducir 136 que se obtiene de multiplicar los días de detención que en este caso fueron 68 por dos, que viene a ser el factor dispuesto por la norma (dúplica de los días de detención); una vez obtenido dicho producto (días), este debe descontarse de la totalidad impuesta al sentenciado; en este caso, le queda aún por pagar al condenado de iniciales JLSG 44 días multa y no más que ello, pues de omitirse el abono en su favor, se le sometería a una sanción del orden del 75.55% más de lo que legalmente le corresponde.

Ello puede connotar un embargo por el equivalente líquido con los intereses que le pueden ser reclamados finalmente por una conversión de pena y, con ello, sumar como efecto de la equivalencia de un día de prisión por cada día multa que se estime no pagada, la extensión de la carcelería, probablemente, hasta seis meses más, cuando lo único que se podría cobrar en dinero (es decir, la equiparidad pertinente) o convertir en carcelería son 44 días.

Por su parte, de la tabla 4, en cuanto al cómputo de la pena de inhabilitación y de conformidad con la aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 47, se colige que estando detenido 68 días el sentenciado de iniciales JLSG y habiéndosele impuesto un año y nueve meses de pena de inhabilitación, es decir (638 días), faltarían 502 días, pues ya compurgó 136 días, de modo tal que de persistir en prescindir del segundo párrafo del artículo 47 del CP el sentenciado cumplirá una pena de inhabilitación mayor en un 16.61% de la que legalmente le corresponde.

6.3. Finalmente, con motivo del Recurso de Nulidad N° 2084-2017-Callao, causa seguida por el delito tráfico ilícito de drogas, en que se condenó al ciudadano de iniciales MCP, se le impuso quince años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por el periodo de dos años (de conformidad con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal), y se fijó en veinte mil soles el monto que deberá pagar como concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Los integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente declararon por unanimidad no haber nulidad en la fijación de la privación de libertad y en el pago de la reparación civil establecidas. Declararon haber nulidad en la dimensión de trescientos sesenta y cinco días multa; tras reformar tal extremo, le impusieron ciento ochenta, en el rango porcentual diario establecido en la primera instancia. De igual modo declararon haber nulidad en el lapso de inhabilitación por el periodo de dos años; tras reformarlo, le impusieron seis meses; precisando, adicionalmente, en cuanto a la inhabilitación materia de sentencia, que corresponde incapacitar al sentenciado para el comercio de productos fiscalizados (imprecisión de alta frecuencia en los estrados judiciales peruanos). Es de anotar que se extendió para otro encausado en similares condiciones el sentido de la decisión con el efecto benéfico de las dimensiones de multa e inhabilitación, y se persistió por mayoría

por la inaplicación del abono de los efectos del artículo 47 ya referido. Por razones prácticas, nos vamos a centrar en el primero de los sentenciados, no sin antes señalar que ambos estuvieron privados de libertad durante 579 días antes de la emisión de la sentencia de condena.

Surgiendo discordia respecto a la compensación (abono) en las penas de multa e inhabilitación llamaron para dirimirla al señor Juez Supremo que correspondía. El suscrito emitió un voto singular respecto al abono del lapso de privación preventiva de libertad en las referidas dimensiones de los días-multa e inhabilitación. Las tablas siguientes muestran las operaciones aritméticas pertinentes. Cabe resaltar que la antigua resistencia a la aplicación de los criterios derivados de la proporcionalidad en materia de dimensiones o magnitudes ha quedado superada por la moderna incorporación de los conceptos de: “un tercio”, “un sexto”, “un séptimo”, “la mitad”, que son expresiones matemáticas, y no valorativas.

Tabla 5

Cómputo de penal de multa, al amparo del segundo párrafo del artículo 47 del código penal

Encausado	MCP
Fecha de Detención	6 de noviembre 2015
Sentencia primea instancia	08 de junio de 2017
Días de retención (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	579 días de detención
Imposición concreta pena de multa	180 días multa
Aplicación del segundo párr. Art. 47 CP (1x2)	$579 \times 2 = 1158$ (dúplica de días de detención da como resultado días multa) Dimensión mayor a 180 días multa
Estado de cumplimiento	Cumplió con su libertad (compurgada)

Tabla 6

Cómputo de penal de inhabilitación, al amparo del segundo párrafo del artículo 47 del código penal

Encausado	JLSG
Fecha de Detención	02 de agosto de 2014
Sentencia primea instancia	08 de octubre de 2014
Días de retención (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	68 días de detención
Imposición concreta pena de inhabilitación	6 meses
Aplicación del segundo párr. Art. 47 CP (1x2)	579 X 2 = 1158 (dúplica de días de detención da como resultado días Inhabilitación) Dimensión mayor a 6 meses.
Estado de cumplimiento	Cumplió parcialmente con su libertad la inhabilitación (compurgada parcialmente (faltan 502 días))

Claramente las dimensiones de la multa e inhabilitación impuestas para el condenado fueron cubiertas con la duración de la privación de libertad que precedió a la primera sentencia de condena; al haber sido sentenciado a 180 días multa y haber permanecido detenido antes de la sentencia por el plazo de 579 días. Como se aprecia de las tablas 5 y 6, el cumplimiento resulta excesivo pues en caso de la pena de multa con la detención sufrida había cumplido 1158 días multa de sólo 180 impuesta, mientras que en cuanto a la pena de inhabilitación de igual modo habría cumplido 1158 días de inhabilitación de 6 meses (180 días) impuestos.

No obstante, se le obligará a pagar 180 días multa en el porcentaje diario correspondiente o sufrirá el embargo por el equivalente líquido con los intereses que le pueden ser reclamados. Finalmente, de no ser abonada se puede convertir en 180 días (seis meses) añadidos de prisión a los quince años de condena fijados. Y en cuanto a la inhabilitación, el desconocimiento del abono convierte en inútil la redención que honró con la privación de su libertad y que estimo debió serle reconocida. De modo que el criterio extensivo del abono o compensación puede generar un efecto de total compurgación o de una parcial detracción, todo en estricto cumplimiento de la ley.

7. En cuanto a la multa, hay por tanto en concreto, dos formas de descontar el lapso: una como efecto de la detención policial y/o prisión preventiva y otra como efecto de la conversión en prisión de la multa impaga. Hay además una forma de tratamiento compensatorio para el insolvente que, debido precisamente a su condición económica, no puede pagar la multa impuesta, convirtiéndola por ejemplo en prestación de servicios a la comunidad. La tabla 7 a continuación muestra esas particularidades:

Tabla 7*Formas legales de redención de los días-multa*

a) En caso de prisión preventiva	1. Por un día de PP = dos días de pena día-multa.
b) En caso de conversión de multa impaga	2. Por un día de multa no pagada = un día de prisión
c) En caso de conversión de multa impaga insolvente	3. Por un día de multa no pagada = una jornada de prestación de servicios comunitarios

Esas facultades normativas son poco ejercitadas en el Perú. Pero ciertamente es labor que en estricto debería corresponder al juez de ejecución penal, que tiene mayores atribuciones hipotéticas que el de vigilancia penitenciaria. Esta clase particular de jueces desaparecida en el Perú, debería restituirse, más allá del restablecimiento circunstancial de los jueces de emergencia penitenciaria, instituidos recientemente con motivo de la emergencia generada por la Pandemia del COVID-19 según el considerando octavo de la Resolución Administrativa Nro. 000170-2020-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Octavo. Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo en su Segunda Disposición Complementaria Final dispone que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitirá las disposiciones pertinentes para que cada Corte Superior del país designe a los jueces de emergencia penitenciaria y jueces de emergencia de centros juveniles, y sus respectivos asistentes judiciales, que se encargarán de la aplicación de los procedimientos especiales establecidos en dicha norma, función que deberá ser asumida por jueces penales o mixtos y de familia, según corresponda.

Para tal finalidad, se debe considerar que se ha establecido dos procedimientos claramente diferenciados en atención al grado de lesividad de los delitos que generaron, por un lado, la imposición de la medida cautelar de coerción personal o imposición de la pena privativa de la libertad conforme se verifica de los artículos 2°, 6°, 16° a 20° de la norma citada y; por otro lado, la medida cautelar de internación preventiva o la medida socioeducativa de internación, según se verifica de los artículos 6° a 8° y 14°, 15°, 21° a 25° de la norma señalada.

En los supuestos indicados, es necesario disponer la designación de Jueces de emergencia penitenciaria y Jueces de emergencia de centros juveniles con sus respectivos asistentes, atendiendo al grado de simplificación y celeridad en que se debe de tramitar y resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad.

Asimismo, en cuanto a los supuestos distintos a los precisados en los artículos precedentes, esto es, aquellos que no estén comprendidos en los delitos de mínima lesividad y de acuerdo a las reglas de exclusión previstas en el ítem 1 del inciso 2.1 del artículo 2° cuyo trámite ha sido regulado por el artículo 3° y siguientes; así como en relación a los beneficios penitenciarios cuyo procedimiento está

previsto en los artículos 11° a 13° de la norma precisada; corresponde mantener la competencia de los jueces penales y/o mixtos que actualmente ya están habilitados para conocer de los mismos, conforme a las resoluciones administrativas emitidas por este órgano de gobierno. (RA Nro. 000170-2020-CE-PJ, 12 de Junio del 2020)

8. Como un apunte de lo aún pendiente, es necesario hacer presente que la regla de compensación plantea nuevos retos en cuanto a las inhabilitaciones a partir de la modificación del artículo 38 CP (duración de la inhabilitación principal, por el D.L. 1367) que establece un lapso simple de 6 meses a 10 años; un lapso de inhabilitaciones agravadas para dos grupos de supuestos delictivos (segundo y tercer párrafos) y una inhabilitación perpetua para supuestos específicos señalados en el segundo y cuarto párrafos del propio Art.38 CP.

Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal: La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36. La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias. La inhabilitación principal también se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, así como los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal. En los supuestos del párrafo anterior, la inhabilitación será perpetua cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias. En el caso de los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, la inhabilitación también será perpetua cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas. (Código Penal [CP], 1991)

Es de anotar que la perpetuidad es incompensable, pero seguramente corresponderá que en algún momento se contemple en tanto resulte razonable (por apreciarse progreso verificable en el sancionado), como ocurrió en la antes irreversiblemente cerrada forma de encierro en prisión de por vida, la revisión tras un prudente lapso y de ser el caso, la suspensión condicional, desde luego en supuestos concretos. Tales complejidades merecen ser abordadas en otro análisis que por sus particularidades efectuaremos con detenimiento en otra oportunidad. En cambio, la legitimidad de la regla compensatoria, hasta hoy postergada

en su ejecución, se halla expedita en el caso de las inhabilitaciones denominadas “accesorias” (que en realidad son adicionales) previstas en el Art. 39 CP de la siguiente manera,

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal. (Código Penal [CP], 1991)

9. En síntesis, propongo que ante la cada vez más frecuente casuística judicial de condenas con imposición de penas conjuntas o copenalidades, se reconozca el efecto de abono o compensación establecido en el vigésimo segundo párrafo del Art. 47 CP, restando el lapso de la medida de detención policial y/o la cautelar de naturaleza personal de prisión preventiva (haciendo las operaciones de proporcionalidad pertinentes como se encuentran señaladas expresamente en la ley), sin exclusión de la clase de sanción establecida en el tipo penal respectivo, superando la actualmente mayoritaria interpretación restrictiva, en tanto esta última contradice el auténtico fundamento del abono del cómputo sobre toda forma de detención provisoria.

REFERENCIAS

- 19 Comerciantes Vs. Colombia. (05 de julio de 2004). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. CIDH.
- Blay, E., Cid, J., Escobar, J., Larrauri, E., & Varona, D. (2012). El sistema de penas y su ejecución. En J. M. Silva Sánchez, & N. Pastor Muñoz, *El nuevo Código Penal: comentarios a la reforma* (págs. 121 - 170). Madrid: La Ley.
- Código Penal [CP]*. (1991). Perú.
- Código Penal Español [CPe]*. (1995). (España): Ley Orgánica 10/1995.
- Código Penal Procesal [CPP]*. (2004). DL N° 957, 2004. (Perú).
- Constitución Política del Perú. (31 de diciembre de 1993). [*Constitución*]. (Perú).
- Fleming, A., & López Viñals, P. (2009). *Las penas*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni.
- Guzmán Dálbora, J. (2009). *La pena y la extinción de la responsabilidad penal*. Buenos Aires: B de F.
- Jescheck, H. H. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Granada: Comares.
- Llorca Ortega, J. (1999). *Manual de determinación de la pena: Conformar al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lopez Barja, J. (2002). Abono de la prisión preventiva. En C. G. *Judicial: Código Penal Español de 1995* (págs. 342 - 344). Madrid: Osezno.
- López Barja, J. (2004). *Derecho penal. Parte general. Tomo II*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Manzanares Samaniego, J. L. (2014). El abono de las medidas cautelares en la duración de las penas. *Diario La Ley*.
- Manzanes Samaniego, J. L. (1977). *La pena de multa*.
- Maurach, R. (1997). *Derecho Penal: Parte general Vol II*. Buenos Aires: Astrea.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976).
- RA Nro. 000170-2020-CE-PJ. (12 de Junio del 2020). [*Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*].
- Rodríguez Fernández, M. D. (1983). El abono de la prisión preventiva en el proyecto de Código Penal. *Estudios penales y criminológicos VI: Cursos y Congresos de la Universidad de Compostela*, 85 - 102.
- Salas Arenas, J.L. (2015). *Abono legal de la detención preventiva en la dimensión de las penas de multa y limitativa de derechos (redención de las penas): interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 47 , con el tercer y cuarto párrafos del art. 56 del código penal peruano*. Auditoría Social a los Sistemas de Justicia.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [TUOLOPJ] . (3 de junio de 1993). DS N° 017-93-JUS, 1993. Perú.